

tranquilidad, seguridad, salud pública e higiene de personas y bienes, así como garantizarles la debida protección y cuidados.

Artículo 2:

El ámbito de aplicación se circunscribe al término municipal de Torrejón de Velasco.

Artículo 3:

La competencia funcional en las materias que son objeto de regulación por esta Ordenanza quedan atribuidas al Concejal Delegado de Medio Ambiente, dentro del ámbito de las facultades establecido en el art. 29 de la Ley 1/1990 de 1 de Febrero de la comunidad de Madrid.

Artículo 4:

Estarán sujetas a la obtención de licencia municipal las siguientes actividades:

- a) Establecimientos lúpicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que alberguen caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
- b) Los centros para el cuidado de animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir en domesticidad en los hogares, fundamentalmente perros, gatos, aves y otros destinados a la caza y el deporte y que se dividen en:
 - 1.-Asociaciones Protectoras de Animales
 - 2.-Lugares de crianza: para la reproducción y suministro de animales a terceros.
 - 3.-Residencias: establecimientos destinados al alojamiento temporal.
 - 4.-Canódromos: establecimientos destinados a la práctica deportiva, "carreteras".
 - 5.-Canillas o perradas: establecimientos para guardar animales de caza.
- c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las citadas anteriormente. Se dividen en:
 - 1- Pajarerías: para la producción y/o suministro principalmente de aves, destinadas a los hogares.
 - 2- Tiendas para la venta de animales de acuario o terrario: peces, serpientes, arácnidos, etc.
 - 3- Instalaciones de cría de animales: para el aprovechamiento de piel.

Artículo 5:

Los propietarios, proveedores de animales de compañía, encargados de criaderos, establecimientos de venta, para el mantenimiento temporal de animales de compañía, clínicas veterinarias, Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales y explotaciones ganaderas quedan obligados en lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de los datos y antecedentes precisos sobre los animales con ellos relacionados. Aquellas personas que suministren de forma habitual comida a los animales, no siendo ni propietarios ni poseedores de los mismos, serán responsables igualmente, de los daños, perjuicios y molestias que dichos animales ocasionen a las personas, bienes,

• La sustracción o pérdida del animal deberá ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

• La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal deberá comunicarse al Registro Municipal.

• Por el traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad Autónoma a otra, si es por un período superior a tres meses o de manera permanente, deberá efectuarse las inscripciones oportunas en los Registros Municipales.

• En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la Autoridad competente que acredite, anualmente, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 11.- A efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. El conocimiento por parte del Ayuntamiento, ya sean de oficio o por denuncia, de la comisión de alguna de las infracciones reguladas en el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, en el ámbito de sus competencias, avaralará el inicio del expediente sancionador. Serán de aplicación las sanciones del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El plazo del que disponen los actuales tenedores, propietarios, criadores de animales potencialmente peligrosos es de 6 meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para la solicitud de la Licencia.

DISPOSICIÓN FINAL.

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ORDENANZA N.º 30

"ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCION DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑIA"

CAPITULO I

"OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION. DISPOSICIONES GENERALES".

Artículo 1:

Esta ordenanza tiene por objeto regular la tenencia de animales y los derechos y obligaciones que se desprenden de la misma, que afecten a la

espacios públicos y al medio natural en general, en los lugares donde lleven a cabo esta práctica y zonas adyacentes.

En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

CAPITULO 2

“DEFINICIONES”

Artículo 6:

- a) Animal doméstico de compañía: Todo aquel mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.
- b) Animal silvestre de compañía: Todo aquel, perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía sin que exista actividad lucrativa alguna.
- c) Animal doméstico en explotación: Todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el hombre con fines lucrativos, no pudiendo en ningún caso constituir un peligro para la población circundante.
- d) Animal abandonado: Aquellos que no tengan dueño conocido o no estén censados y los que circulen dentro del casco urbano o por la vía pública sin ser conducidos por ninguna persona.

CAPITULO 3

“SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA: DEL CENSO, INSPECCION Y VIGILANCIA.”

Artículo 7:

Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en las viviendas urbanas, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de molestia o peligro para los vecinos, para otras personas en general o para el mismo animal que no sean derivadas de su misma naturaleza.

Artículo 8:

Los propietarios y proveedores de animales de compañía están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, siendo responsables de los daños y perjuicios que ocasionen. Los dueños o encargados de animales estarán obligados a facilitar a los Agentes de la Policía Local y Servicio de vigilancia y control de este Ayuntamiento las visitas domiciliarias convenientes para la inspección y determinación de las circunstancias mencionadas en el artículo anterior, siempre que se cuente con el consentimiento del titular o mediante la correspondiente resolución judicial.

Artículo 9:

Los propietarios o poseedores de perros o gatos, deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) El poseedor o adquirente de un perro o gato está obligado a inscribirlo en el censo de este Ayuntamiento, dentro del plazo máximo de 3 meses desde su nacimiento o de un mes desde su adquisición, así mismo tienen obligación de proveerse de la Cartilla Sanitaria. El animal deberá llevar su identificación censal de forma permanente.
- b) Los dueños de perros y gatos quedan obligados a proveerse, en el plazo de un mes, en los Servicios Municipales correspondientes de la documentación indicada, si el animal tiene más de 3 meses de edad y carece de ella.
- c) El censo de los animales deberá contener como mínimo los siguientes datos:
 - Clase de animal (Doméstico, silvestre).
 - Especie.
 - Raza.
 - Sexo.
 - Nombre del animal.
 - Domicilio habitual del animal.
 - Nombre del propietario.
 - Documento Nacional de Identidad del Propietario.
 - Teléfono de contacto.

d) Si se hubiera cedido o vendido deberán presentar en el plazo de un mes, en los Servicios de Vigilancia y control del Ayuntamiento, la Cartilla Sanitaria, en la que se hará constar el nombre y domicilio del nuevo poseedor, a fin de que sea diligenciada por los Servicios Municipales y se consignen en la misma, los datos sanitarios que obren en los archivos de dicho Servicio.

e) En cumplimiento de la Orden 11/1993, de 12 de Enero, de la Comunidad de Autónoma de Madrid, será obligatorio para perros y gatos la identificación por veterinario colegiado por los medios de ésta asigne de tatuaje o microchips. Y también deberán quedar identificados todos aquellos macronimales domésticos o silvestres.

f) Las bajas por muerte o desaparición de los animales se comunicarán en un plazo máximo de 10 días a los Servicios Municipales, acompañando la Tarjeta Sanitaria, a fin de tramitar su baja en el censo municipal.

Artículo 10:

Los poseedores de animales tendrán la obligación de proporcionarles la alimentación y los cuidados adecuados y aplicar las medidas sanitarias preventivas que los Servicios Municipales dispongan, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con las exigencias de su propia especie.

Artículo 11:

Se prohíbe causar actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos, silvestres o exóticos en régimen de convivencia o cautividad.

Artículo 12:

En caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, los Servicios Municipales tomarán las medidas sancionadoras necesarias.

Artículo 13:

Queda prohibido el abandono de animales.

Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos, tendrán que entregarlos a los Servicios encargados de su recogida o a una Sociedad Protectora de Animales.

Artículo 14:

Los animales que hayan causado lesiones a las personas o a otros animales, así como, todos aquellos que sean sospechosos de padecer rabia o haber sido mordidos por otro animal, deberán ser sometidos inmediatamente a control veterinario oficial durante 14 días.

Las personas que hubieran sido mordidas, deberán dirigirse inmediatamente a los Servicios Médicos para que pueda someterseles a tratamiento. Asimismo, deberá presentarse la correspondiente denuncia ante la Comisaría de Policía, a los efectos legales oportunos.

El periodo de observación del animal transcurrirá en el centro de Protección Animal correspondiente, en cuyas dependencias podrá quedar internado durante el plazo referido.

Artículo 15:

El propietario de un animal agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los Servicios Veterinarios en el plazo de 48 horas, al objeto de facilitar su control sanitario. Transcurridas 72 horas desde la notificación oficial al propietario sin que se haya cumplido lo dispuesto, las autoridades municipales adoptarán las medidas oportunas o iniciarán los trámites pertinentes para llevar a efecto el internamiento del animal así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 16:

Si el animal agresor fuera abandonado o sin identificación, los Servicios Municipales o las personas agredidas, si pudieran realizarlo, procederán a su captura e internamiento en el Centro de protección animal a los fines indicados.

Los gastos que se generen por la retención y control de los animales, según se contempla en este artículo y en el anterior, serán satisfechos por sus propietarios.

Artículo 17:

En los casos de zoonosis o epizootias, los dueños de animales de compañía, cumplirán las disposiciones preventivas sanitarias que se dicten por las autoridades competentes, así como las prescripciones que ordene la Alcaldía

Artículo 18:

Aualmente deberán ser vacunados contra la rabia, de forma obligatoria los perros y recomendable los gatos, en las fechas fijadas al efecto, haciéndose constar el cumplimiento de esta obligación en su tarjeta sanitaria, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las Autoridades Sanitarias competentes.

Los animales no vacunados deberán ser recogidos por los Servicios Municipales y sus dueños sancionados.

Artículo 19:

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

Artículo 20:

Las personas que ocultasen casos de rabia en animales o dejasen al animal que la padezca en libertad, serán denunciados ante las Autoridades Gubernamentales o Judiciales correspondientes.

Artículo 21:

Por razones de sanidad animal o salud pública el sacrificio será obligatorio, el cual se efectuará en cualquier caso de forma rápida, indolora y siempre en locales aptos para tales fines, bajo control y responsabilidad de los Servicios Veterinarios.

CAPITULO 4**“NORMAS ESPECIALES PARA PERROS”.****Artículo 22:**

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se apliquen a todos los animales de compañía.

Los propietarios o poseedores de perros están obligados a censarlos en los Servicios Municipales correspondientes, a tatuarlos como reglamentariamente se establezca, además de proveerse de la tarjeta sanitaria al cumplir el animal los tres meses de edad.

Artículo 23:

Los propietarios de los perros de razas de guarda y defensa, deberán constituir un seguro de responsabilidad civil de 120.000 euros, según indica el artículo 2 del decreto 19/1999, de 4 de febrero por el que se regula la identificación y tenencia de perros de razas de guarda y defensa.

Artículo 24:

En la vía pública los perros deberán ir acompañados y conducidos mediante correa, cadena y collar con la placa de identificación censal. El uso del bozal será ordenado por las Autoridades Municipales competentes cuando las circunstancias

Durante la recogida o retención se mantendrá a los animales en condiciones compatibles con los imperativos biológicos de su especie.

Artículo 31:

Los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales, si consideran que pueden molestar al resto de los pasajeros. En estos medios de transportes podrán ser trasladados todos aquellos animales pequeños que viajen dentro de cestas, bolsas o jaulas.

Artículo 32:

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

Artículo 33:

Los perros lazarillo podrán circular libremente en los transportes urbanos y tener acceso a los lugares y espectáculos públicos siempre que vayan acompañados por el invidente y estén en las condiciones higiénico sanitarias y de seguridad que prevén las Ordenanzas.

Artículo 34:

Queda prohibida la entrada de perros y otros animales en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, así como en mercados y galerías de alimentación, excepto en el caso a que se refiere el Artículo 33.

Artículo 35:

Salvo en el supuesto previsto en el artículo 33, los propietarios de establecimientos públicos de toda clase, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio podrán prohibir la entrada y permanencia de perros y otros animales en sus establecimientos señalando visiblemente a la entrada tal prohibición. Aun contando con su autorización se exigirá para la entrada y permanencia de los perros que estén debidamente identificados y vayan provistos del correspondiente bozal y sujetos por correas y cadenas.

Artículo 36:

Queda expresamente prohibida la entrada de animales en locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales, salvo en aquellos casos en que por la especial naturaleza de los mismos, éstos sean imprescindibles.

Artículo 37:

Los perros guardianes de solares, obras, locales, establecimientos..., etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, en recintos donde no puedan causar daños a personas o cosas ni perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En todo caso deberá advertirse en lugar visible y forma adecuada la existencia del perro guardián. En los espacios abiertos, a

así lo aconsejen y mientras duren éstas. Tendrán que circular con bozal, todos aquellos animales, considerados de guarda y defensa, incluidos en el Anexo I, o de cruce en primera generación con estos, además de aquellos cuyo temperamento y peligrosidad así lo aconsejen y bajo la responsabilidad del dueño.

Artículo 25:

El Municipio dispondrá de un Centro de Protección Animal o de un convenio con algún otro Centro de Protección para el alojamiento de los perros recogidos.

Artículo 26:

Los perros abandonados, y los que sin serlo circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de collar con la placa de identificación censal, serán recogidos por los Servicios Municipales y mantenidos por un periodo de observación de 10 días, si su dueño no fuera conocido. Si éste estuviera identificado, se le notificará la recogida del animal y dispondrá de un plazo de 20 días para su recuperación, abonando los gastos correspondientes a su manutención y atenciones sanitarias.

Transcurrido dicho plazo, se considerará al animal como abandonado.

Los animales considerados como abandonados, pueden ser adoptados por cualquier persona, siempre que se comprometa a regularizar su situación sanitaria.

Los gastos que haya ocasionado el animal durante su estancia serán exigidos a su dueño, en el caso de ser reclamado por éste.

Artículo 27:

También podrán ser cedidos a Sociedades Protectoras de Animales, legalmente reconocidas, si así lo reclamaran y en último caso, a centros o instalaciones de carácter científico, que cumpliendo la normativa vigente en materia de protección de animales de experimentación, lo solicitasen para sus trabajos de investigación, con autorización de los Servicios Municipales, previo informe favorable de los Servicios Veterinarios.

Artículo 28:

Los no retirados ni cedidos, se sacrificarán por procedimientos eutásicos, debiendo utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y con pérdida de conciencia inmediata.

El sacrificio, en su caso, se realizará bajo control veterinario.

Artículo 29:

Cuando por mandamiento de la autoridad competente se ingrese un animal en el Centro de Protección Animal antes citado, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención u observación a que deba ser sometido y la causa de la misma, indicando además, a cargo de quién se satisfarán los gastos que por tales causas se originen.

Artículo 30:

Los medios usados en la captura y transporte de los perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico sanitarias necesarias y serán atendidos adecuadamente por personal técnicamente capacitado.

la intemperie, se habilitará una caseta que proteja al animal de las temperaturas externas.

Los perros guardianes deberán tener más de 6 meses de edad. No podrán estar permanentemente atados y en caso de estar sujetos, el medio de sujeción deberá permitir su libertad de movimiento.

Si el perro guardián lo es de una obra, deberá ser retirado al finalizar esta, si no se efectuase la retirada del animal será considerado como abandono, procediéndose a su sanción.

Artículo 38:

Las personas que conduzcan perros u otros animales deberán impedir que éstos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, pasos, jardines y en general cualquier lugar dedicado al tránsito de peatones o juegos infantiles.

Los animales deberán evacuar dichas eyecciones en los lugares destinados al efecto y en caso de no existir lugar señalado para ello, deberán llevarlos a la calzada, junto al bordillo y lo más próximo a los sumideros del alcantarillado. Los propietarios de los animales son responsables de la eliminación de éstas deyecciones. Las deposiciones recogidas se colocará, de manera higiénicamente aceptable en bolsas de plástico y se depositarán en los contenedores de residuos sólidos urbanos, o en los contenedores colocados para este fin, quedando prohibido depositarlo en las papeleras. En caso de que se produzca infracción de esta norma, los agentes municipales podrán requerir al propietario o a la persona que conduzca al perro u otro animal para que proceda a retirar las deposiciones. En caso de no ser atendidos en su requerimiento, procederán a imponer la sanción pertinente.

Artículo 39:

Los perros podrán estar sueltos en las zonas acotadas para ello (Parques de Perros). En los jardines públicos no podrán estar nunca, ni sueltos, ni sujetos por correas y cadenas.

Artículo 40:

Se prohíbe la permanencia continuada de los perros los patios y jardines durante la noche siempre que supongan molestias para los vecinos, debiendo pasar la noche en el interior de la vivienda.

Los propietarios podrán ser denunciados si el perro ladra durante la noche. También podrá serlo si el animal permanece a la intemperie en condiciones climatológicas adversas a su propia naturaleza.

Artículo 41:

Se prohíbe la tenencia de animales en solares y en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

Del mismo modo, se prohíbe la permanencia de animales en terrazas, patios, etc., siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para los vecinos.

CAPITULO V

“OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS”

Artículo 42:

Se prohíbe terminantemente dejar sueltos en espacios exteriores toda clase de animales dañinos o feroces.

Artículo 43:

La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y animales análogos en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, azoteas o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales, lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario, como por la no existencia de incomodidades, ni peligros para los vecinos o para otras personas.

Artículo 44:

La Autoridad Municipal, decidirá lo que proceda en cada caso, según informe que emita el Servicio Veterinario, como consecuencia de las visitas domiciliarias que habrán de ser facilitadas por los ocupantes de las viviendas.

Cuando estos decidan que no es tolerable la existencia de animales en una vivienda o local, los dueños de éstos deberán proceder a su desalojo y si no lo hicieran voluntariamente después de ser requeridos para ello, lo harán los Servicios Municipales a cargo de los dueños de aquellos, sin perjuicio de la exigencia de la responsabilidad que procediese por la desobediencia a la autoridad.

Artículo 45:

Los animales mordidos por otro, o sospechosos de padecer rabia, deberán ser sometidos a observación y al tratamiento que resulte adecuado y en su caso, al sacrificio.

Artículo 46:

Queda prohibido el abandono de animales muertos.

Artículo 47:

La recogida de animales muertos se realizará a través del Servicio Municipal correspondiente, que se hará cargo de su recogida, transporte y eliminación, con las condiciones higiénicas necesarias; será gratuito cuando se trate de animales domésticos en régimen de convivencia o cautividad si se refiere a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicite de manera aislada y esporádica, estando el animal censado.

Lo dispuesto en el apartado anterior no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de equipos para uso deportivo.

El articular que haga uso de estos servicios, siempre que el perro no se encuentre censado, estará obligado a satisfacer los costes de dicha recogida.

Artículo 48:

Quienes observen la presencia de un animal muerto deberán comunicarlo al Servicio Municipal competente, a fin de que proceda a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Artículo 49:

Las actividades señaladas en el artículo 4, tiene que reunir como mínimo, para la obtención de una licencia, los requisitos siguientes:

a) El emplazamiento tendrá en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano, en el caso en que se considere necesario y que las instalaciones no ocasionen molestias a las viviendas próximas.

b) Las Construcciones, instalaciones y equipos proporcionarán unas condiciones higiénicas y se llevarán a cabo las acciones zoonosanitarias precisas.

c) Se facilitará la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salubridad pública, ni ninguna clase de molestias.

d) Los recintos, locales o jaulas para el aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad serán de fácil limpieza y desinfección.

e) Contará con medios de limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales, así como de los vehículos utilizados en su transporte, cuando esto sea necesario.

f) Los establecimientos dedicados a cría de animales, tendrán que llevar un registro de entrada, debidamente detallado.

g) El vendedor de un animal vivo tendrá que entregar al comprador el documento acreditativo de la raza animal, procedencia y otras características que sean de interés.

Artículo 50:

Para la autorización de la puesta en marcha de estas actividades, será preceptivo el informe de los Servicios Veterinarios, los cuales llevarán el control permanente de la actividad de las citadas empresas.

Artículo 51:

Además, los establecimientos de cría, venta, mantenimiento temporal de animales de compañía, así como los centros de recogida de animales abandonados, habrán de cumplir lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V de la Ley 1/90 de la Comunidad Autónoma de Madrid, sobre protección de los animales en el Capítulo IV de su Reglamento (Decreto 44/91 de 30 de Marzo).

CAPITULO VI

“ANIMALES SILVESTRES Y EXÓTICOS”

Artículo 52:

En relación a la fauna autóctona queda prohibido dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluyendo su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Queda igualmente prohibida la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o de sus restos.

En relación con la fauna no autóctona se prohíbe la caza, captura, tenencia, disección, comercio, tráfico y exhibición pública, incluidos los huevos y crías de las especies declaradas protegidas por los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por España, por Disposiciones de la Comunidad Europea y Normativa vigente en España.

Únicamente podrá permitirse la tenencia, comercio y exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior.

Se prohíbe la comercialización, venta, tenencia o utilización de todos los procedimientos masivos y no selectivos para la captura o muerte de animales, en particular, venenos, cebos envenenados, toda clase de trampas, ligas, redes y en

general de todos los métodos y artes no autorizados por la normativa comunitaria española y por los Convenios y Tratados suscritos por el Estado español.

Artículo 53:

En los casos en que esté permitida legalmente la tenencia, comercio y exhibición pública, se deberá poseer por cada animal o partida de animales, la documentación siguiente:

a) Certificado Internacional de entrada.

b) Certificado CITES, expedido en la Aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones, requerirá además, la posesión del certificado acreditativo de este extremo.

Artículo 54:

La estancia de estos animales en viviendas queda condicionada al estado sanitario de los mismos, a no atender contra la higiene y salud pública, a que no causen riesgos o molestias a los vecinos y a un correcto alojamiento de acuerdo con sus imperativos biológicos. En todos los casos, deberán ser censados y contar con el informe favorable de los Servicios Veterinarios de la Comunidad de Madrid. En el caso de que el informe fuera negativo, se procederá de acuerdo con el artículo 13 de esta Ordenanza.

Artículo 55:

Asimismo, deberán observar las disposiciones zoonosanitarias de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, dicten, con carácter preventivo, las autoridades competentes.

Artículo 56:

Los establecimientos de venta de animales silvestres cumplirán además lo dispuesto en el Artículo 27 de la Ley 2/91 de 14 de Febrero para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid.

CAPITULO VII

“DE LA PROTECCION DE LOS ANIMALES”

Artículo 57:

Queda prohibido, respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza:

1.- Causar su muerte, excepto en los casos de animales destinados al sacrificio, con enfermedad incurable o por necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado eutanásicamente por un facultativo competente.

2.- Abandonarles en viviendas cerradas o desatendidas, en la vía pública, solares, jardines, etc...

3.- Vender en la calle toda clase de animales.

4.- Golpearlos, infligirles cualquier daño o cometer actos de crueldad contra los mismos.

5.- Llevarlos atados a vehículos en marcha con intención de dañarles.

6.- Situarnos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas.

- 7.- Organizar peleas de animales.
 8.- Incitar a los animales a comerse unos a otros, o lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
 9.- Se incorporan a esta Ordenanza todas las prohibiciones que se establecen en los artículos 2, 4 y 24 de la Ley 1/90 de la comunidad de Madrid, sobre Protección de Animales Domésticos, y los artículos 13, 14.1, 14.2, 14.3, 17, 18, 19.1, 22 y 45 de la Ley 2/1991 de la comunidad de Madrid para la Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestres.
- CAPITULO VIII**
“INFRACCIONES Y SANCIONES”
- SECCION I: INFRACCIONES**
Artículo 58:
 Las infracciones de las normas a esta Ordenanza se clasificarán en leves, graves y muy graves.
1. Serán consideradas infracciones **LEVES**:
- a) No facilitar los porteros, conserjes, guardas o encargados datos o antecedentes sobre animales que conozcan por razón de su cargo.
 - b) No circular los perros sujetos con cadena, correa y con la placa de identificación censal.
 - c) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos incumpliendo la prohibición existente en su entrada.
 - d) No advertir en lugar visible la existencia de perros guardianes.
 - e) La permanencia de animales en terrazas, patios, etc..., siempre que esto suponga un riesgo para la salud o molestias para otras personas.
 - f) La no retirada de los excrementos de aceras y otras zonas peatonales, de recreo infantil, etc, según lo establecido en los artículos 38 y 39 de esta Ordenanza.
 - g) Vender en la vía pública toda clase de animales.
 - h) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección, respecto a las circunstancias climatológicas.
 - i) Todos aquellos incumplimientos a esta Ordenanza en los que asilo estime la autoridad competente.
2. Serán consideradas infracciones **GRAVES**:
- a) No circular los perros provistos de bozal cuando su peligrosidad, naturaleza y características lo hagan necesario o cuando así lo ordene la autoridad municipal.
 - b) Que los perros depositen sus deyecciones en lugares destinados al tránsito peatonal, juegos infantiles y jardines.
- c) No cumplir los propietarios o poseedores de perros, las obligaciones que les impone el artículo 9.
 - d) Trasladar perros en los lugares destinados a pasajeros en los vehículos de transporte público, siempre y cuando haya habido una prohibición expresa por parte del conductor de dicho transporte.
 - e) No dar inmediata cuenta a las autoridades sanitarias competentes, cuando se haya sufrido la mordedura de un perro.
 - f) Abandonar a los animales en viviendas desalquiladas, solares, terrazas, jardines, etc.
 - g) No facilitar los dueños y/o responsables de establecimientos dedicados a la reproducción y venta de perros, los datos relativos a las operaciones realizadas.
 - h) Transportar perros en vehículos particulares de forma que se perturbe la actuación del conductor, o se comprometa la seguridad del tráfico.
 - i) Introducir o mantener perros en establecimientos públicos contraviniendo la prohibición de los dueños.
 - j) Descuidado en la vigilancia de los perros guardianes, que puedan ocasionar peligro de agresión a las personas y daños en las cosas o perturbación de la tranquilidad ciudadana.
 - k) Llevar atados a los animales a vehículos de motor en marcha con intención de dañarles.
 - l) No proporcionar a los animales la alimentación y cuidados necesarios.
 - m) Permitir la entrada o permanencia de perros en los locales o vehículos destinados a la fabricación, venta, alimentación, transporte o manipulación de alimentos.
 - n) Introducir o mantener perros en los locales o recintos de espectáculos públicos, deportivos y culturales y en piscinas o lugares de baño público.
 - ñ) La reiteración de tres o más infracciones leves.
3. Se considerarán infracciones **MUY GRAVES**:
- a) No encontrarse el animal vacunado y/o identificado.
 - b) Abandonar animales en la vía pública.
 - c) Infligir daños graves o cometer actos de crueldad o malos tratos contra animales.
 - d) No facilitar el dueño de un perro que haya mordido a una persona, los datos que le requiera la persona agredida o las Autoridades Competentes.
 - e) No cumplir las prescripciones de carácter sanitario que determinen los artículos 11 y 12 de las presentes Ordenanzas.

- f) Dejar sueltos en espacios exteriores animales dañinos o feroces.
- g) No proporcionar o facilitar a un animal el tratamiento adecuado, cuando presuntamente padezca algún tipo de enfermedad o epizootia.
- h) Abandonar animales muertos.
- i) Causar la muerte de un animal, excepto en los casos descritos en el artículo 57.1.
- j) Incitar a los animales a comerse unos a otros o lanzarse contra personas o vehículos de cualquier clase.
- k) La organización, anuncio o celebración de peleas entre animales de cualquier especie.
- l) La reiteración de tres o más faltas graves.

SECCION 2: SANCIONES.

Artículo 59:

La sanción de las infracciones a la presente Ordenanza será:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 30.05 a 150,25 Euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 150,26 a 450,76 Euros.
- c) Las infracciones muy graves, serán sancionadas con multa de 450,77 a 601,01 Euros.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 60:

La imposición de las sanciones no excluye la responsabilidad civil y la indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 61:

Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ordenanza, se aplicará el procedimiento sancionador regulado en la Ley de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 62:

La imposición de las sanciones previstas en las infracciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

Artículo 63:

Las sanciones previstas en el Artículo 59, no serán de aplicación a las infracciones recogidas en el artículo 58, si estas se encuentran tipificadas en la Ley 10/90 de Protección de Animales Domésticos p en la Ley 2/90 de Protección y Regulación de la Flora y Fauna Silvestre, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 64:

Los agentes de la Policía Local, serán los encargados de velar por el exacto cumplimiento de las presentes Ordenanzas, debiendo proceder en su caso, a la imposición de las correspondientes sanciones a los infractores, además de prestar la colaboración oportuna a los servicios municipales de Sanidad.

Artículo 65:

En el caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a los efectos de la Ley 1/ 90 de Protección de animales Domésticos de la Comunidad de Madrid. Se impondrán las siguientes Sanciones:

- a) Infracciones LEVES: multa de 30,05 a 300,51 Euros.
- b) Infracciones GRAVES: multa de 300,51 a 1502,53 Euros.
- c) Infracciones MUY GRAVES: multa de 1502,54 a 15.

Artículo 66:

En el caso de que la conducta del infractor sea constitutiva de infracción a los efectos de la Ley 2/91, de Protección y Regulación de la Fauna y Flora Silvestre de la Comunidad de Madrid, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Infracciones LEVES: multa de 60,10 a 6.010,12 Euros.
- b) Infracciones GRAVES: multa de 6.010,13 a 60.101,21 Euros.
- c) Infracciones MUY GRAVES: multa de 60.101,22 a 300.506,05 Euros.

DISPOSICION TRANSITORIA

Con el fin de actualizar el censo municipal, quedan obligados los poseedores de perros y gatos a declarar su existencia en el plazo de 6 meses, desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Se acuerda someter dicha Ordenanza a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

ANEXO I

RELACION DE RAZAS DE GUARDIA Y DEFENSA

- American Staffordshire Terrier.
- Pit Bull Terrier.
- Boxer.
- Bullmastiff.

PREFERENCIAS PARA DENOMINAR UNA VÍA PÚBLICA

Artículo 5.- Tendrán preferencia para que una vía pública sea denominada con su nombre [si son nombres personales], los hijos predilectos, los hijos adoptivos, los hijos meritísimos y los Concejales honorarios del Municipio [o cualquier otro título que sea concedido por el Ayuntamiento para galardonar méritos excepcionales contraídos con el Municipio].

Se podrán conceder la dedicativa de una vía pública:

- A personas fallecidas.
- Excepcionalmente, a personas con vida que por concurrir circunstancias especiales hacen recomendable la dedicación de una calle, paseo, plaza, etc.

PROCEDIMIENTO.

Artículo 6.- El procedimiento para dar nombre a una vía pública es el siguiente: [el procedimiento será el mismo con independencia de si es una vía que ya contaba con nombre o a la que se quiere dar nombre por ser de nueva construcción]:

- El inicio del procedimiento puede ser de oficio o a instancia de parte. Cualquier persona empadronada en el Municipio puede solicitar el cambio de denominación de una vía pública [al objeto de dedicar esa vía a una persona con renombre y de importancia para el Municipio] o solicitar que a una vía se le ponga un nombre determinado.
- La solicitud del [cambio de denominación/de nominación] contendrá [al menos] los siguientes datos:
 - o Nombre del solicitante.
 - o Domicilio.
 - o Vía pública para la que se solicita [el cambio de nombre/la denominación].
 - o Propuesta de denominación de la vía pública.
 - o Causas por las que se propone el cambio de denominación o que justifican poner ese nombre a esa vía pública (causas históricas, culturales...).
- El Ayuntamiento solicitará los informes oportunos.
- La propuesta se llevará al Pleno del Ayuntamiento para su aprobación definitiva.
- El Acuerdo de cambio de denominación de una vía pública será notificado a los interesados y a las Administraciones afectadas y al resto de entidades afectadas.

NUMERACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 7.- La numeración de los edificios, casas, locales... será competencia del Alcalde, con independencia de las delegaciones que se pretendan realizar.

La numeración de las casas, bloques de pisos y demás edificios sitos en las vías públicas del Municipio comenzarán a numerarse el centro o lugar más típico de la población, de tal manera que los edificios cuya ubicación sea más cercana a dicha vía tendrán una numeración menor. A la hora de numerar se tendrán en cuenta los solares, para saltar los números que se estimen oportunos [dependerá del tamaño del solar y de los edificios que se estima se pueden construir en el mismo].

- Doberman.
- Dogo de Burdeos.
- Fila Brasileiro.
- Presa Canario.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino.
- Dogo del Tibet.
- Mastín Napolitano.
- Presa Mallorquin. (Ca de Bou).
- Saurfforshire Bull Terrier.

ORDENANZA N° 31**ORDENANZA REGULADORA DE LA NOMENCLATURA Y ROTULACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS****OBJETO.**

Artículo 1.- El objeto de la presente Ordenanza es regular la rotulación, la nominación y la modificación, en su caso, de las denominaciones de las vías públicas del término municipal de Torrejón de Velasco, así como la numeración de las casas, locales y cualquier otro edificio del Municipio.

FUNDAMENTO LEGAL.

Artículo 2.- 1.- La presente Ordenanza tiene su fundamento legal en el artículo 75 del Reglamento de Población, en el que se establece como obligación del Ayuntamiento el mantener actualizadas la nomenclatura y rotulación de las vías públicas, y la numeración de los edificios.

2.- En lo previsto en esta Ordenanza se estará a lo establecido en la Legislación de Régimen Local y en las normas sobre el Padrón Municipal.

AMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 3.- Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todo el término municipal de Torrejón de Velasco.

NOMBRE DE LAS VÍAS PÚBLICAS.

Artículo 4.- El nombre de las Vías del Municipio debe adaptarse a las siguientes normas:

- Toda plaza, calle, paseo, es decir, cualquier tipo de vía de este término municipal será designada por un nombre aprobado por el Pleno del Ayuntamiento. El nombre deberá ser adecuado y no podrá ir en contra de la Ley ni de las buenas costumbres.
- Con carácter general, deberá respetarse la denominación originaria de la nomenclatura de las vías públicas.
- Los nombres de las vías deberán tener un carácter homogéneo, es decir, las vías de una misma zona deberán tener nombres similares.
- Los nombres pueden ser personales. Así, se puede dedicar el nombre de una calle a personas en vida, aunque se considerará una excepción a la regla general, que consiste en dedicar los nombres de las calles a personas fallecidas.
- Dentro de un Municipio no puede haber dos vías urbanas con el mismo nombre, salvo que se distingan por el tipo de vía o por pertenecer a distintos núcleos de población del Municipio.